



COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO

RESOLUCIÓN BANXC2618487

Referencia: Solicitud con folio 420030700157826

Sujeto obligado recurrido: Banco de México

Sesión: 25/26

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis

Síntesis de la decisión: Este Comité Garante confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado, al resultar infundado el agravio expuesto por la persona recurrente, toda vez que del análisis del marco normativo aplicable no se identificó disposición alguna de la que deriven atribuciones del Banco de México vinculadas con la materia de la solicitud, en la que se requirió información relacionada con dos determinados vehículos particulares.

Índice temático

I. Resultandos	2
II. Considerandos.....	6
II.1 Competencia.....	6
II.2 Cuestiones previas	6
II.3 Análisis del caso concreto	10
III. Decisión.....	20
IV. Resolutivos	21

En sesión del veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXC2618487, y determina **CONFIRMAR** la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con folio 420030700157826, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. Presentación de la solicitud de información. El ocho de julio de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante “PNT”), una persona presentó una solicitud de acceso a la información pública relacionada con dos vehículos determinados, respecto de los cuales proporcionó diversos datos de identificación, entre ellos marca, modelo, año, color, número de identificación vehicular (VIN/NIV), placas y, en uno de los casos, número de motor y placas históricas.

En particular, respecto de cada uno de los vehículos requirió conocer:

- Si existe o existió algún registro, antecedente, reporte, alerta, alta, baja, modificación, recuperación, reporte de robo, localización, irregularidad, alteración del número de identificación vehicular, aseguramiento, puesta a disposición, carpeta de investigación, oficio, solicitud de colaboración, comunicación interinstitucional, anotación histórica o cualquier otro estatus relevante relacionado con dichos vehículos **(1)**.
- Estatus actual e histórico, en caso de estar disponible en sistemas, bases, registros estatales, federales, policiales, ministeriales, vehiculares, en el Registro Público Vehicular (en adelante “REPUVE”), la Plataforma México, registros de vehículos robados o recuperados, sistemas de control vehicular, archivos, oficios o comunicaciones **(2)**.
- Las fechas de alta, baja, modificación, reporte, cancelación, recuperación, aseguramiento o actualización que, en su caso, obren respecto de cada vehículo, así como la autoridad, entidad federativa, institución o área que hubiera generado, registrado, solicitado, consultado o modificado el antecedente correspondiente **(3)**.
- Si al quince de julio de dos mil veinticinco existía algún reporte vigente de robo, recuperación, aseguramiento, alteración, irregularidad, alerta, investigación, carpeta o antecedente que permita considerar a alguno de los vehículos como objeto, instrumento o producto de un delito **(4)**.
- Si con posterioridad al quince de julio de dos mil veinticinco se generó, modificó, canceló o actualizó algún registro, reporte, alerta, carpeta, oficio o antecedente relacionado con los vehículos referidos **(5)**.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618487
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700157826**

- Si existe comunicación, oficio, colaboración, consulta o intercambio de información relacionado con dichos vehículos entre el sujeto obligado y la Fiscalía General del Estado de Querétaro, la Fiscalía de Guerrero, la Fiscalía del Estado de México, la Fiscalía de Jalisco, la Fiscalía de Puebla, autoridades de seguridad pública, el Secretariado Ejecutivo, el REPUVE, Plataforma México, Secretaría de Finanzas o autoridad de control vehicular en relación con los vehículos previamente mencionados (6).

Asimismo, precisó que no requería datos personales de terceros ni copia íntegra de carpetas reservadas, sino únicamente información pública, técnica, registral, estadística o ministerial susceptible de proporcionarse en versión pública, así como, en su caso, una constancia sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con el estatus vehicular.

2. Respuesta a la solicitud. El trece de julio de dos mil veintiséis, por medio de la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta, mediante la que hizo del conocimiento de la persona solicitante su notoria incompetencia para atender su solicitud, al considerar que la información requerida no deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o atribuciones y que, en consecuencia, dicho Instituto Central no la genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee.

Para sustentar lo anterior, explicó que el Banco de México es una persona de derecho público con carácter de banco central del Estado Mexicano, dotado de autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, y que no forma parte del Gobierno Federal, de conformidad con el artículo 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, señaló que su objetivo prioritario consiste en procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional y, con ello fortalecer la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Asimismo, indicó que le compete ejercer de manera exclusiva las funciones del Estado en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes, así como, en los términos previstos por la legislación aplicable, regular los cambios, la intermediación y los servicios financieros.

Finalmente, señaló que, conforme a los artículos 3° y 7° de la Ley del Banco de México, ese Instituto Central únicamente puede realizar los actos expresamente previstos en dicho ordenamiento o aquellos que resulten conexos con ellos, dentro de los cuales no se encuentran las actividades relacionadas con la solicitud.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618487
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700157826

3. Recurso de revisión. El diecinueve de julio de dos mil veintiséis¹, mediante la PNT, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que manifestó su inconformidad con la notoria incompetencia invocada por el sujeto obligado, al considerar que esta se sustentó únicamente en una exposición de las funciones generales del Banco de México, sin analizar si alguna de sus unidades administrativas pudiera contar con registros, oficios, requerimientos, consultas o comunicaciones interinstitucionales relacionadas con los vehículos identificados en la solicitud.

Asimismo, sostuvo la posible existencia de una competencia parcial del Banco de México respecto de comunicaciones, requerimientos judiciales o ministeriales, consultas de autoridades o documentos que eventualmente obraran en sus archivos y se relacionaran con los identificadores vehiculares proporcionados.

De igual forma, manifestó que, en el supuesto de estimarse incompetente, el sujeto obligado debió identificar a las autoridades que pudieran contar con atribuciones para conocer de la información solicitada y, en su caso, orientar y canalizar su solicitud, mediante la generación de los folios y acuses que permitieran dar seguimiento a su atención.

Adjunto a su recurso de revisión, la persona recurrente incorporó el oficio de respuesta descrito en el resultando anterior.

4. Radicación y admisión. El veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese mismo acuerdo, se admitió a trámite el recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracciones I, II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se notificó a las partes el tres de agosto de ese mismo año.

5. Alegatos de la persona recurrente. El once de agosto de dos mil veintiséis, mediante correo electrónico, la persona recurrente presentó un escrito libre a través del cual formuló sus alegatos, en relación con la respuesta materia del presente recurso de revisión y ofreció pruebas.

¹ El recurso de revisión se presentó el 19 de julio de 2026, día considerado inhábil en términos de la Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. En ese sentido, el aludido medio de impugnación se tuvo por interpuesto al día hábil siguiente, a saber, el 20 de julio del mismo año.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618487
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700157826

6. Alegatos del sujeto obligado. El doce de agosto de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio sin número, de la misma fecha, por medio del cual, vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión e invocó la causal de sobreseimiento que consideró se actualizaba.

7. Recepción de alegatos. El diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, se tuvo a las partes presentando, en tiempo y forma, sus respectivos alegatos, en los que manifestaron lo que a su derecho convino. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por la persona recurrente, consistentes en diversas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; mientras que, respecto del sujeto obligado, se tuvieron por admitidas la instrumental de actuaciones y la presuncional, igualmente en sus aspectos, legal y humana.

8. Cierre de instrucción. El catorce de septiembre de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

9. Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante. Con el propósito de preservar los principios de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la *Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el dos mil veintiséis, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles 16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618487
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700157826**

impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, sábados y domingos, del veintisiete al treinta y uno de julio, así como el dieciséis de septiembre, todos de dos mil veintiséis.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BANXC2618487**; incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° de la Ley del Banco de México; 4° Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1°, 3°, fracción V, 4°, 8°, 35, fracción II, 144, 148, 153, y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.2 Cuestiones previas

En relación con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado argumentó que, en el caso concreto, se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción VII de dicho artículo, conforme a la cual será desechado, por improcedente, el recurso de revisión cuando la persona recurrente amplíe su solicitud con el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al respecto, el artículo 159, fracción IV, de la citada Ley General de la materia, dispone que el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca una causal de improcedencia como la antes mencionada.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618487
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700157826**

En ese contexto, y dado que, de actualizarse la hipótesis de improcedencia invocada por el sujeto obligado, podría derivar en el sobreseimiento del presente medio de impugnación, a continuación, se realizará su estudio de manera preliminar al examen de fondo.

Para tal efecto, resulta necesario precisar los términos de la solicitud, la respuesta emitida y el agravio formulado por la parte recurrente.

En ese sentido, mediante la solicitud con folio 420030700157826, se requirió lo siguiente, en relación con dos vehículos determinados, respecto de los cuales se proporcionaron diversos datos de identificación, entre ellos marca, modelo, año, color, número de identificación vehicular (VIN/NIV), placas y, en uno de los casos, número de motor y placas históricas:

- Si existe o existió algún registro, antecedente, reporte, alerta, alta, baja, modificación, recuperación, reporte de robo, localización, irregularidad, alteración del número de identificación vehicular, aseguramiento, puesta a disposición, carpeta de investigación, oficio, solicitud de colaboración, comunicación interinstitucional, anotación histórica o cualquier otro estatus relevante relacionado con dichos vehículos **(1)**.
- Estatus actual e histórico, en caso de estar disponible en sistemas, bases, registros estatales, federales, policiales, ministeriales, vehiculares, en el REPUVE, la Plataforma México, registros de vehículos robados o recuperados, sistemas de control vehicular, archivos, oficios o comunicaciones **(2)**.
- Las fechas de alta, baja, modificación, reporte, cancelación, recuperación, aseguramiento o actualización que, en su caso, obren respecto de cada vehículo, así como la autoridad, entidad federativa, institución o área que hubiera generado, registrado, solicitado, consultado o modificado el antecedente correspondiente **(3)**.
- Si al quince de julio de dos mil veinticinco existía algún reporte vigente de robo, recuperación, aseguramiento, alteración, irregularidad, alerta, investigación, carpeta o antecedente que permita considerar a alguno de los vehículos como objeto, instrumento o producto de un delito **(4)**.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618487
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700157826**

- Si con posterioridad al quince de julio de dos mil veinticinco se generó, modificó, canceló o actualizó algún registro, reporte, alerta, carpeta, oficio o antecedente relacionado con los vehículos referidos **(5)**.
- Si existe comunicación, oficio, colaboración, consulta o intercambio de información relacionado con dichos vehículos entre el sujeto obligado y la Fiscalía General del Estado de Querétaro, la Fiscalía de Guerrero, la Fiscalía del Estado de México, la Fiscalía de Jalisco, la Fiscalía de Puebla, autoridades de seguridad pública, el Secretariado Ejecutivo, el REPUVE, Plataforma México, Secretaría de Finanzas o autoridad de control vehicular en relación con los vehículos previamente mencionados **(6)**.

Asimismo, la persona solicitante precisó que no requería datos personales de terceros ni copia íntegra de carpetas reservadas, sino únicamente información pública, técnica, registral, estadística o ministerial susceptible de proporcionarse en versión pública, así como, en su caso, una constancia sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con el estatus vehicular.

En respuesta, el sujeto obligado comunicó su notoria incompetencia para atender la solicitud, al considerar que la información requerida no deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o atribuciones y que, en consecuencia, dicho Instituto Central no la genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee.

Posteriormente, al interponer su recurso de revisión, la persona solicitante manifestó su inconformidad con la notoria incompetencia invocada por el sujeto obligado, al considerar que esta se sustentó únicamente en una exposición de las funciones generales del Banco de México, sin analizar si alguna de sus unidades administrativas pudiera contar con registros, oficios, requerimientos, consultas o comunicaciones interinstitucionales relacionadas con los vehículos identificados en la solicitud.

Asimismo, sostuvo la posible existencia de una competencia parcial del Banco de México respecto de comunicaciones, requerimientos judiciales o ministeriales, consultas de autoridades o documentos que eventualmente obraran en sus archivos y se relacionaran con los identificadores vehiculares proporcionados.

De igual forma, manifestó que, en el supuesto de estimarse incompetente, el sujeto obligado debió identificar a las autoridades que pudieran contar con atribuciones para conocer de la información solicitada y, en su caso, orientar y canalizar su

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618487
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700157826

solicitud, mediante la generación de los folios y acuses que permitieran dar seguimiento a su atención.

Es importante precisar que la finalidad del recurso de revisión es controvertir la respuesta (o falta de ella) a la solicitud original, y no implica construir una vía para formular requerimientos distintos o ampliar su contenido, de manera que las personas recurrentes deben ceñirse a los términos y alcances estrictamente planteados en la solicitud y la respuesta del sujeto obligado.

En el caso concreto, de la confronta entre la solicitud y las manifestaciones formuladas por la persona recurrente en su recurso de revisión no se advierte que haya incorporado un requerimiento novedoso, sino que controvirtió la forma en que fue atendida dicha solicitud. Desde su planteamiento inicial, solicitó conocer, entre otros aspectos, la existencia de registros, oficios, solicitudes de colaboración, comunicaciones interinstitucionales, consultas o intercambios de información vinculados con los vehículos identificados, e incluso hizo referencia a determinadas fiscalías, autoridades de seguridad pública, el REPUVE, Plataforma México y autoridades de control vehicular. Asimismo, proporcionó como elementos de identificación y localización el número de identificación vehicular (VIN/NIV), las placas, el número de motor relacionado con uno de los vehículos.

Por tanto, cuando en su recurso de revisión sostuvo que debería realizarse una búsqueda en las áreas que reciben requerimientos judiciales, ministeriales, policiales o interinstitucionales, no introdujo un requerimiento distinto al originalmente solicitado, sino que expresó las razones por las que consideró improcedente la declaración de notoria incompetencia.

Así, la referencia de la persona solicitante en el sentido de que debió realizarse una búsqueda por número de identificación vehicular (VIN/NIV), placas y motor en las áreas que reciben ese tipo de requerimientos, constituye una especificación respecto de la forma en que, a su juicio debió analizarse la competencia del sujeto obligado y, en su caso, localizarse la información originalmente solicitada. Tal manifestación no adiciona una categoría documental, hecho, periodo, vehículo o materia ajena a la petición inicial, sino que guarda correspondencia directa con los documentos, comunicaciones e intercambios de información que desde un principio fueron requeridos.

En otras palabras, el agravio no modifica la solicitud, sino que controvierte la manera en que esta fue atendida, particularmente la determinación de incompetencia sin

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618487
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700157826**

que, a juicio de la persona recurrente, se hubiera analizado la eventual posesión de documentos de esa naturaleza en los archivos del Banco de México.

En consecuencia, esta Autoridad Garante concluye que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 158, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por ende, tampoco se configura, respecto de dicha causal, el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 159, fracción IV, del mismo ordenamiento.

Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, tampoco se aprecia que se actualice algún otro supuesto de improcedencia o sobreseimiento, además del ya mencionado en términos de los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, a continuación, se analiza el fondo del presente asunto.

II.3 Análisis del caso concreto

La presente resolución tendrá por objeto determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud con folio 420030700157826 cumplió con las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para tal efecto, es necesario precisar los elementos esenciales del caso: la solicitud, la respuesta, el agravio formulado y los alegatos expresados por las partes.

a. Solicitud. La persona solicitante requirió respecto de dos vehículos identificados mediante diversos datos, entre ellos marca, modelo, año, color, VIN/NIV, placas y, en uno de los casos, número de motor y placas históricas, conocer la información siguiente:

- Si existe o existió algún registro, antecedente, reporte, alerta, alta, baja, modificación, recuperación, reporte de robo, localización, irregularidad, alteración del número de identificación vehicular, aseguramiento, puesta a disposición, carpeta de investigación, oficio, solicitud de colaboración, comunicación interinstitucional, anotación histórica o cualquier otro estatus relevante relacionado con dichos vehículos **(1)**.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618487
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700157826

- Estatus actual e histórico, en caso de estar disponible en sistemas, bases, registros estatales, federales, policiales, ministeriales, vehiculares, en el REPUVE, la Plataforma México, registros de vehículos robados o recuperados, sistemas de control vehicular, archivos, oficios o comunicaciones (2).
- Las fechas de alta, baja, modificación, reporte, cancelación, recuperación, aseguramiento o actualización que, en su caso, obren respecto de cada vehículo, así como la autoridad, entidad federativa, institución o área que hubiera generado, registrado, solicitado, consultado o modificado el antecedente correspondiente (3).
- Si al quince de julio de dos mil veinticinco existía algún reporte vigente de robo, recuperación, aseguramiento, alteración, irregularidad, alerta, investigación, carpeta o antecedente que permita considerar a alguno de los vehículos como objeto, instrumento o producto de un delito (4).
- Si con posterioridad al quince de julio de dos mil veinticinco se generó, modificó, canceló o actualizó algún registro, reporte, alerta, carpeta, oficio o antecedente relacionado con los vehículos referidos (5).
- Si existe comunicación, oficio, colaboración, consulta o intercambio de información relacionado con dichos vehículos entre el sujeto obligado y la Fiscalía General del Estado de Querétaro, la Fiscalía de Guerrero, la Fiscalía del Estado de México, la Fiscalía de Jalisco, la Fiscalía de Puebla, autoridades de seguridad pública, el Secretariado Ejecutivo, el REPUVE, Plataforma México, Secretaría de Finanzas o autoridad de control vehicular en relación con los vehículos previamente mencionados (6).

Asimismo, precisó que no requería datos personales de terceros ni copia íntegra de carpetas reservadas, sino únicamente información pública, técnica, registral, estadística o ministerial susceptible de proporcionarse en versión pública, así como, en su caso, una constancia sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con el estatus vehicular.

b. Respuesta a la solicitud. El sujeto obligado hizo del conocimiento su notoria incompetencia para atender la solicitud, al considerar que la información requerida no deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o atribuciones y que, en consecuencia, dicho Instituto Central no la genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618487
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700157826

Para sustentar lo anterior, explicó que el Banco de México es una persona de derecho público con carácter de banco central del Estado Mexicano, dotado de autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, y que no forma parte del Gobierno Federal, de conformidad con el artículo 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, señaló que su objetivo prioritario consiste en procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional y, con ello fortalecer la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Asimismo, indicó que le compete ejercer de manera exclusiva las funciones del Estado en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes, así como, en los términos previstos por la legislación aplicable, regular los cambios, la intermediación y los servicios financieros.

Finalmente, señaló que, conforme a los artículos 3° y 7° de la Ley del Banco de México, ese Instituto Central únicamente puede realizar los actos expresamente previstos en dicho ordenamiento o aquellos que resulten conexos con ellos, dentro de los cuales no se encuentran las actividades relacionadas con la solicitud.

c. Motivo de inconformidad. La persona solicitante interpuso recurso de revisión en el que manifestó su inconformidad con la notoria incompetencia invocada por el sujeto obligado, al considerar que esta se sustentó únicamente en una exposición de las funciones generales del Banco de México, sin analizar si alguna de sus unidades administrativas pudiera contar con registros, oficios, requerimientos, consultas o comunicaciones interinstitucionales relacionadas con los vehículos identificados en la solicitud.

Asimismo, sostuvo la posible existencia de una competencia parcial del Banco de México respecto de comunicaciones, requerimientos judiciales o ministeriales, consultas de autoridades o documentos que eventualmente obraran en sus archivos y se relacionaran con los identificadores vehiculares proporcionados.

De igual forma, manifestó que, en el supuesto de estimarse incompetente, el sujeto obligado debió identificar a las autoridades que pudieran contar con atribuciones para conocer de la información solicitada y, en su caso, orientar y canalizar su solicitud, mediante la generación de los folios y acuses que permitieran dar seguimiento a su atención.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618487
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700157826

d. Alegatos de la persona recurrente. Al ser notificada de la admisión del recurso de revisión, la persona recurrente ratificó, sustancialmente, los argumentos formulados en su medio de impugnación.

e. Alegatos del sujeto obligado. Por su parte, el Banco de México formuló alegatos en los que manifestó, en síntesis, lo siguiente:

- No es competente para atender la solicitud, en virtud de que entre sus facultades, competencias o funciones no se encuentran aquellas que pudieran vincularlo con la información requerida.
- En el presente asunto resulta aplicable lo previsto en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de Información Pública, conforme al cual, cuando del análisis de las disposiciones jurídicas aplicables no se advierta obligación o competencia alguna del sujeto obligado para contar con determinada información, no resulta necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme su inexistencia.
- El artículo 138 de la citada Ley General prevé que, ante una notoria incompetencia, la Unidad de Transparencia podrá señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes “en caso de poderlo determinar” (atribución facultativa); sin embargo, atendiendo a la naturaleza de los requerimientos formulados, no fue posible determinar a la autoridad competente.

Lo descrito se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales fueron debidamente admitidas. Estas consisten, respectivamente, en documentales; la instrumental de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación, se analizará la legalidad de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la persona recurrente, con el propósito de determinar si el sujeto obligado garantizó, o no, el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, conviene precisar, en primer término, que los artículos 4°, 17, 41, fracciones II, III y IV, 133, 138, y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que el derecho humano de acceso a la información pública implica solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información,

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618487
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700157826

de manera que en su ámbito competencial, los sujetos obligados deben garantizar que cualquier persona pueda consultar la información que generan, obtienen, adquieren, transforman o está en posesión de sus archivos y tiene el carácter de pública.

Para hacer efectivo ese derecho, las Unidades de Transparencia de cada sujeto obligado están constreñidas a recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, lo cual implica analizar el contenido de cada requerimiento y, acorde a su naturaleza, turnarlo a todas las unidades administrativas que, conforme a sus facultades y competencias puedan conocer de ellos y contar con la información solicitada.

Ahora bien, en la atención a los requerimientos informativos, y particularmente cuando se actualiza la figura de la incompetencia, las Unidades de Transparencia deben seguir las directrices siguientes:

- En su caso, orientar a las personas solicitantes acerca de los sujetos que, de acuerdo con sus atribuciones y funciones, pudieran contar con la información requerida, cuando esta no sea competencia del ente ante el cual se presentó la solicitud.
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia legal del sujeto obligado para atender el requerimiento informativo, deberá comunicarlo a la parte solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud. En caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, debe dar respuesta a los apartados que sí se encuentren dentro de sus atribuciones.
- De existir una competencia parcial por parte del sujeto obligado para atender la solicitud de información, el sujeto obligado deberá responder esa porción, lo cual implica garantizar que se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus atribuciones, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable.

En ese contexto, la incompetencia implica una ausencia de atribuciones, facultades y funciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, lo cual constituye una situación que se dilucida a partir del análisis de las atribuciones previstas en los cuerpos normativos aplicables.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618487
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700157826**

De esta manera, para determinar si el sujeto obligado es competente o no para conocer de la materia de la solicitud con folio 420030700157826, a continuación, este Comité Garante procede al análisis del marco normativo que regula su actuación.

En términos del artículo 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Banco de México es un órgano autónomo, cuyo objetivo prioritario es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Asimismo, ejerce de manera exclusiva determinadas funciones estatales vinculadas con la acuñación de moneda y emisión de billetes, además de contar con atribuciones de autoridad para regular los cambios, la intermediación y los servicios financieros.

A su vez, los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley del Banco de México², establecen que dicho Instituto Central tiene como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda, así como promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pago.

Para el cumplimiento de dichos fines, ejerce, entre otras, las funciones siguientes:

- Regula la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos.
- Opera con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia.
- Presta servicios de tesorería al Gobierno Federal y actúa como agente financiero del mismo.
- Funge como asesor del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente, financiera.
- Participa en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales.

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1993. Última reforma publicada en 10 de enero de 2014.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618487
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700157826**

- Opera con los organismos antes identificados, con bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

Por su parte, el artículo 7° de la Ley del Banco de México, delimita los actos que dicho Instituto Central realiza, siendo los siguientes:

- I. Opera con valores.
- II. Otorga crédito al Gobierno Federal, a las instituciones de crédito, así como al organismo descentralizado denominado Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.
- III. Otorga crédito a las personas a que se refiere la fracción VI del artículo 3°, del mismo ordenamiento³.
- IV. Constituye depósitos en instituciones de crédito o depositarias de valores, del país o del extranjero.
- V. Adquiere valores emitidos por organismos financieros internacionales o personas morales domiciliadas en el exterior, de los previstos en la fracción II del artículo 20 del mismo ordenamiento⁴.
- VI. Emite bonos de regulación monetaria.
- VII. Recibe depósitos bancarios de dinero del Gobierno Federal, de entidades financieras del país y del exterior, de fideicomisos públicos de fomento económico y de los referidos en la fracción XI siguiente, de instituciones para el depósito de valores, así como de entidades de la administración pública federal cuando las leyes así lo dispongan.
- VIII. Recibe depósitos bancarios de dinero de las personas a que se refiere la fracción VI del artículo 3° del citado ordenamiento⁵.

³ Personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

⁴ Los depósitos, títulos, valores y demás obligaciones pagaderos fuera del territorio nacional, considerados de primer orden en los mercados internacionales, denominados en moneda extranjera y a cargo de gobiernos de países distintos de México, de organismos financieros internacionales o de entidades del exterior, siempre que sean exigibles a plazo no mayor de seis meses o de amplia liquidez.

⁵ Personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618487
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700157826

- IX. Obtiene créditos de las personas a que se refiere la fracción VI del artículo 3° referido con anterioridad y de entidades financieras del exterior, exclusivamente con propósitos de regulación cambiaria; así como constituye cauciones en efectivo o con valores respecto de las operaciones financieras que celebre con dichos sujetos conforme a la citada Ley, derivadas de la administración de la reserva de activos internacionales.
- X. Efectúa operaciones con divisas, oro y plata, incluyendo reportos.
- XI. Actúa como fiduciario cuando por ley se le asigne esa encomienda, o bien tratándose de fideicomisos cuyos fines coadyuven al desempeño de sus funciones o de los que el propio Banco constituya para cumplir obligaciones laborales a su cargo.
- XII. Recibe depósitos de títulos o valores, en custodia o en administración, de las personas señaladas en las fracciones VII y VIII anteriores. También puede recibir depósitos de otros efectos del Gobierno Federal.

Por otro lado, el artículo 7°, en su párrafo final, prevé que dicho Instituto Central no puede realizar sino los actos expresamente previstos en las disposiciones de la Ley del Banco de México o los conexos a ellos.

De lo anterior, es posible advertir que el Banco de México es un organismo constitucional autónomo cuyo objetivo prioritario es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda y que, adicionalmente coadyuva al sano desarrollo del sistema financiero y al buen funcionamiento de los sistemas de pago. En ese sentido, su actuación se encuentra jurídicamente delimitada por las atribuciones que expresamente le han sido conferidas y por aquellos actos que resulten necesarios o conexos para su cumplimiento.

En ese sentido, su autonomía no implica una habilitación genérica para intervenir en cualquier materia de carácter público, sino que su actuación debe desarrollarse dentro del ámbito de atribuciones que la Constitución y su legislación le atribuyen.

Así, del análisis de ese marco jurídico no se identifica atribución alguna que confiera al Banco de México alguna relacionada con: i) el registro, identificación, control o seguimiento jurídico de vehículos; ii) la integración, administración o consulta del REPUVE y la Plataforma México; iii) la investigación de delitos relacionados con vehículos; iv) la recepción, administración o actualización de reportes de robo, recuperación, aseguramiento, alteración o irregularidad vehicular; v) el control de

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618487
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700157826

placas o números de identificación vehicular; o vi) la integración de carpetas de investigación, registros policiales o ministeriales en esa materia.

Tampoco corresponde a dicho Instituto Central determinar si un vehículo constituye objeto, instrumento o producto de un delito; establecer su situación jurídica frente a investigaciones ministeriales; llevar registros de vehículos asegurados o recuperados, o administrar sistemas de seguridad pública, procuración de justicia o control vehicular.

En consecuencia, al no derivar la información solicitada del ejercicio de las atribuciones o funciones del Banco de México, resulta procedente la declaración de notoria incompetencia hecha valer por dicho sujeto obligado.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la persona recurrente sostuvo que la respuesta se sustentó únicamente en una exposición de las funciones generales del Banco de México, sin analizar si alguna de sus unidades administrativas pudiera contar con registros, oficios, requerimientos, consultas o comunicaciones interinstitucionales relacionadas con los vehículos.

Al respecto, se debe señalar que, en materia de acceso a la información pública, la competencia de un sujeto obligado se determina a partir de las atribuciones, competencias y funciones que le son conferidas, y no mediante la búsqueda de información en sus archivos que no se enmarca en el ejercicio de sus atribuciones.

Dicho en otras palabras, el que un sujeto obligado pueda intercambiar comunicaciones con otras instituciones, no modifica, por sí mismo, su ámbito material de competencia, pues el intercambio de información siempre está circunscrito a las atribuciones conferidas.

Así, para que resulte exigible una búsqueda en las unidades administrativas del Banco de México debe existir, al menos, algún elemento objetivo de conexión entre la información solicitada y las funciones que dichas áreas desempeñan; es decir, una razón normativa o funcional que permita concluir que, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, alguna de ellas pudiera generar o poseer la información requerida. En ese sentido, en el expediente no se aprecia un elemento de esa naturaleza.

Por ello, la obligación de búsqueda razonable opera respecto de las unidades administrativas que, conforme con sus atribuciones o funciones, puedan conocer de la información solicitada. Cuando la materia de la solicitud resulta ajena al ámbito

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618487
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700157826**

de actuación del sujeto obligado, no es jurídicamente exigible que la Unidad de Transparencia la turne a todas sus áreas con el propósito de realizar una búsqueda exhaustiva de la información.

Bajo esa misma lógica debe desestimarse la afirmación relativa a la posible competencia parcial del Banco de México, pues en el presente caso, ninguno de los requerimientos permite advertir una vertiente sustantiva relacionada con las funciones monetarias, cambiarias, financieras, regulatorias o de banca central que corresponden al Banco de México.

En consecuencia, este Comité Garante considera que el Banco de México no estaba obligado a realizar una búsqueda en la totalidad de sus unidades administrativas, oficialías de partes, sistemas o archivos antes de declarar su incompetencia, pues ello supondría imponer una actuación carente de fundamento. Precisamente, la figura de la notoria incompetencia permite que, cuando del contenido de la solicitud y del marco jurídico aplicable resulte manifiesto que la información requerida no corresponde al ámbito de atribuciones del sujeto obligado, este comunique dicha circunstancia sin necesidad de desplegar actos de búsqueda.

Asimismo, debe distinguirse la incompetencia de la inexistencia de información. Esta última presupone que el sujeto obligado cuenta con atribuciones para conocer de la materia y que, después de realizar una búsqueda razonable en las áreas competentes, la información no fue localizada. La incompetencia, en cambio, parte de la ausencia de atribuciones o funciones que vinculen al sujeto obligado con el objeto del requerimiento.

Por ello, tampoco resulta procedente la pretensión de la persona recurrente consistente en que el Banco de México debía acreditar la inexistencia de la información mediante la identificación de áreas, sistemas, periodos y criterios de búsqueda, pues esa exigencia presupone una obligación de búsqueda que no se actualiza cuando existe una notoria incompetencia.

Ahora bien, por cuanto hace a la manifestación de la persona recurrente conforme a la cual el Banco de México debió identificar a los sujetos obligados competentes y canalizar la solicitud mediante la generación de nuevos folios y acuses, debe atenderse al artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone que, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia del sujeto obligado, deberá comunicarla dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, “en caso de poderlo determinar”, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618487
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700157826**

Así, el referido artículo establece una obligación expresa respecto de la comunicación oportuna de la notoria incompetencia, pero no impone al sujeto obligado el deber absoluto de identificar, en todos los casos, a la o las autoridades competentes dada su atribución facultativa.

Aunado a ello, el artículo 138 de la Ley General de la materia no establece que, una vez declarada la incompetencia, la Unidad de Transparencia receptora deba transferir la solicitud a otro sujeto obligado, generar nuevos folios y acuses para su seguimiento. El alcance legal se circunscribe a comunicar la incompetencia y, únicamente cuando sea posible determinarlo, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.

De tal manera, ni el artículo citado en el párrafo anterior, ni en alguna otra disposición de dicha Ley se establece un mecanismo de canalización mediante el cual el sujeto obligado incompetente deba remitir las solicitudes ante diversos sujetos obligados.

Finalmente, por cuanto hace a la oportunidad con la que fue comunicada la incompetencia en el presente asunto, debe reiterarse que, conforme al artículo 138 de la Ley General de la materia, esta debió hacerse del conocimiento de la persona solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud. Al respecto, de las constancias del expediente se advierte que la solicitud con folio 420030700157826 se presentó el ocho de julio de dos mil veintiséis y el trece del mismo mes y año, el sujeto obligado informó de su incompetencia, es decir, en el tercer día.

Por lo tanto, no sólo se encuentra acreditado que el sujeto obligado carece de atribuciones para contar con la información requerida, sino también que la comunicación de su notoria incompetencia se realizó en tiempo y en los términos establecidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así, el agravio formulado por la persona recurrente contra la incompetencia invocada por el sujeto obligado es **infundado**.

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que el agravio de la persona recurrente es **infundado**, en términos del artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Banco de México

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2618487
DERIVADO DE LA SOLICITUD 420030700157826**

en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 420030700157826.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracciones I y II, 145, fracción III, 148, 153, 154, fracción II, 156 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

IV. Resolutivos

Primero. Este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado a la solicitud de información con folio 420030700157826, en razón de las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segundo. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
25/09/2026 14:53:11	MARIA ELENA MENDEZ SANCHEZ	85b88f93445462855fa5bec28ebdc539df8dac030aa09ccae9390b76c4b75ec8
25/09/2026 15:24:29	NORA BRENDA REYES RODRIGUEZ	31676be45515210ff7103c5c08c4eeba3a3f22120a1a0e9aba54ec46bd8b8f57
25/09/2026 15:32:54	RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE	fb1d37307bcd572e6837c9f287d6b4bf35ae3f1226648e44a6a7d7827f38c647
25/09/2026 17:29:01	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	bcc846c2846211c48edf670907a036cf5ea834df804e58e5c045c14aaf9d57fe